



RESOLUCIÓN No 949 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-SP-005-2021 CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ

LA SECRETARIA PRIVADA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013 compilado por el Decreto 1082 de 2015, y en especial lo contemplado en el Decreto Departamental No.159 de 2021, expedido por el señor Gobernador de Bolívar y,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de sus competencias legales, **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** a través de la **SECRETARIA PRIVADA** determinó la necesidad de “**CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ**”

Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015, se realizó el Estudio del Sector, los Estudios y Documentos Previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos, jurídicos y la correspondiente invitación pública.

Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.

Que se verificó la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto de **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados, ascendió a un presupuesto oficial estimado de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$ 61.500.000.00) M/CTE**, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal adjunto al expediente y que hace parte integral del presente acto.

Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido, correspondió a la de **MINIMA CUANTIA**, atendiendo la naturaleza y la cuantía de la contratación y que es esta la forma que por regla general debe utilizarse para seleccionar a los contratistas del estado.



RESOLUCIÓN No

949 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-SP-005-2021 CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ

Que de conformidad con la normatividad antes señalada, se elaboró LA INVITACION PUBLICA a que se sujetaría el Proceso de Selección, documento que se dio a conocer a las veedurías ciudadanas, organismos de control y comunidad en general, mediante su difusión en el SECOP – Portal Único de Contratación.

Que el día 25 de octubre de 2021 publicaron los estudios previos y la invitación pública del proceso de MINIMA CUANTIA No. **MC-SP- 005-2021** cuyo objeto es **“CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ”**

Que el cierre del proceso de MINIMA CUANTIA No. MC- SVR 002-2021 se llevó a cabo el día 27 de octubre de 2021 a las 08:00 AM en la plataforma SECOP II

Que se presentaron las siguientes las siguientes propuestas:

Que el día 28 de octubre de 2021, se publicó la evaluación preliminar del proponente denominado CORPORACION VOLVER A VIVIR O.N.G -CORVOLVI, el cual se dio traslado para subsanar conforme lo normado en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. En el término de traslado se recibió observación por la CORPORACIÓN EMPRESARIAL RENACER, en virtud de la cual solicita que no se evalué la propuesta de CORVOLVI dado que su propuesta contenía un error en la suma y su valor total correspondía a la suma de \$51.537.292.00.

La entidad mediante el comité evaluador, respondió la observación y expresó que acoge la observación propuesta por lo que se procedió a modificar el orden de elegibilidad inicialmente planteado, evaluando a la propuesta de menor valor que corresponde a RECORGES, es por esta razón que se procedió a evaluar a dicha oferta y a dar el término para subsanar.

Una vez recibidas las subsanaciones de la propuesta, la entidad se percató que los informes de evaluación preliminares no analizan todos los requisitos técnicos definidos en la invitación pública No. **MC-SP- 005-2021**, toda vez que no se evalúa las muestras establecida en el numeral 4.7 del mencionado acto administrativo, por lo que se procedió a emitir resolución de saneamiento y publicar el informe de evaluación de cada una de la propuestas presentadas.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-SP-005-2021 CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ

Una vez publicado el informe la administración observa que las muestras solicitadas en la invitación pública no fueron allegadas por ninguno de los proponentes por lo que no se cumple con lo reglado en la invitación pública para adjudicar el contrato sometido a proceso de selección.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido por el Consejo de Estado, así:

*En cambio, si se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, por ejemplo, la falta de cotización de un ítem, la falta de acreditación de un factor técnico objeto de evaluación, **la falta de acreditación de las condiciones técnicas del bien ofrecido, etc., ello no es subsanable, porque inciden en la calificación de los factores ponderables.***

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado. No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados.

*En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplirlos requisitos habilitantes **y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.***

*Lo anterior supone que **lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.***

*Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos de condiciones (art. 30, núm. 6, Ley 80 de 1993); **por ende, al momento de presentarla propuesta se deben cumplir y acreditar la totalidad de las condiciones mínimas de participación (requisitos habilitantes) y se deben aportar los documentos que, atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, establezcan los pliegos de condiciones,** de acuerdo con la naturaleza del contrato que se pretende celebrar, para que la propuesta, en su integridad, pueda ser analizada y evaluada por la administración eficazmente y con austeridad de medios y dé gastos (artículo 25, numeral 4, Ley 80 de 1993).” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Por consiguiente, mal podría la entidad aceptar la subsanación de requisitos técnicos que adicionarían la propuesta inicialmente presentada.



RESOLUCIÓN No

949 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-SP-005-2021 CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ

Que el numeral 18 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 dispone:

“18. La declaratoria de desierto de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.”

Que el numeral 1.16 de la invitación pública dispone que:

“CAUSALES PARA LA DECLARACIÓN DE DESIERTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN Durante el término del presente Proceso de Contratación, la Entidad podrá declararlo desierto cuando:

A. No se presenten ofertas.

B. Ninguna de las ofertas presentadas resulte hábil por no cumplir las exigencias de la invitación.

C. Existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del Proponente.

D. Lo contemple la ley.”

Que una vez verificadas cada una de las propuestas presentadas y analizados los estudios jurídico, financiero, técnico y de experiencia, estudiados los factores de evaluación contenidos en la invitación pública, el evaluador determinó que ninguna de las propuestas recibidas cumplen con las exigencias de la invitación pública, por lo tanto se configura la causal descrita en el literal B del numeral 1.16 CAUSALES PARA LA DECLARACIÓN DE DESIERTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

Que, así las cosas, LA SECRETARIA PRIVADA, acatando la recomendación del Evaluador, y en uso de las atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el proceso de mínima cuantía **No. MC-SP- 005-2021 CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ,** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co

TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición, y contra el procede el recurso de reposición, conforme a lo previsto en el artículo 74 y siguientes del



RESOLUCIÓN No 949 2021

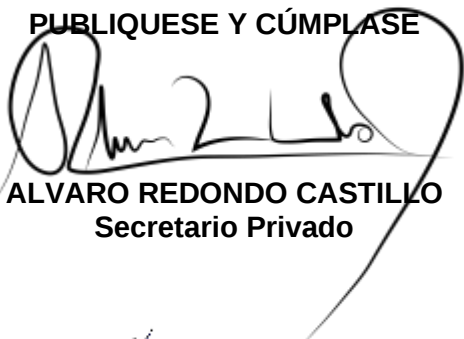
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-SP-005-2021 CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN LA SOCIALIZACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA LA DEPRESIÓN MOMPOSINA Y MAGANGUÉ

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

CUARTO: La presente resolución se entiende notificada conforme a lo establecido en el artículo 67 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en estrados.

Dada en Turbaco. a los 08 de noviembre 2021

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO REDONDO CASTILLO
Secretario Privado

Proyectó: Albert Alfaro – Asesor Externo

